

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2022

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con el comprobante de pago del 5% como impuesto del remate llevado a cabo el día 06 de julio de 2022. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (CESIONARIA DEL BCSC)**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO BLET RAMIREZ**, el señor **LUIS FERNANDO AREVALO DUQUE** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 94.523.892 de Cali allega escrito el 07 de julio de 2022 mediante el cual aporta dentro del término concedido, el comprobante de consignación en el Banco Agrario de Colombia, por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$4.179.000.00) obrante en el expediente digital documento No. 024, el cual corresponde al 5% del valor total de la adjudicación, a fin de dar cumplimiento al artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 de 2014.

Así las cosas, como quiera que el rematante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del art. 453 del Código General del proceso, en estas condiciones se ha de impartir la aprobación a la adjudicación, por haberse cumplido los requisitos que para ello determina el artículo 454 ibidem y se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 de artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la adjudicación que en audiencia de Remate de fecha 06 de julio de 2022, se ordenó respeto del 100% del inmueble objeto de la garantía real dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-739961** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a favor del señor **LUIS FERNANDO AREVALO DUQUE** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 94.523.892.

2°. ORDENESE la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afecten al inmueble objeto del remate, como también la afectación a vivienda familiar, el patrimonio de familia, la prohibición de transferencia y el pacto de retroventa, si los hubiere. Líbrese los oficios respectivos.

3°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-739961** de la Oficina de

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente 100% de los derechos que posee el señor **CARLOS ALBERTO BLET RAMIREZ**, Líbrese el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

4º. ORDENESE al demandado, señor al **CARLOS ALBERTO BLET RAMIREZ**, hacer entrega al adjudicatario **LUIS FERNANDO AREVALO DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.858, de todos los documentos que tengan en su poder del bien rematado.

5º. ORDENESE expedir al adjudicatario, **LUIS FERNANDO AREVALO DUQUE**, copia de la presente providencia y de la diligencia de remate para que proceda a su Inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, los cuales se entregarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. (Requírase a la parte rematante para que inscriba y protocolice en la Notaría Única de Jamundí o en la que a bien escoja, la diligencia de remate y el auto aprobatorio y allegue copia de la escritura para ser agregada al proceso).

6º. ORDENASE a la secuestre del bien objeto de la adjudicación en diligencia de remate, **EMPRESA DE BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ Y ORDOÑEZ** representada por la señora **DANIELA BERNAL ORDOÑEZ**, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para tal efecto se le libre, haga entrega del bien inmueble al adjudicatario, **LUIS FERNANDO AREVALO DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.858, y de igual manera, se sirva presentar un informe final al juzgado frente al inmueble rematado, en caso de no ser posible, se ordenará la entrega del bien inmueble rematado a través de despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 120 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d11d5f001b85244e271c4990578b4ef149463c04c3a601450cc1fd764933f0**

Documento generado en 27/07/2022 10:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Rad. 2020-00419-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, 27 de julio de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, interpuesta por el **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO..** en contra de **JAIME GIRALDO NAVARRO C.C. 16.635.244** y **HAROLD PRADO SANCLEMENTE C.C. 16.658.349**, el día 13 de Junio de 2021, este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día **7 de Julio de 2021**, sin que se hiciera presente los demandados **JAIME GIRALDO NAVARRO C.C. 16.635.244** y **HAROLD PRADO SANCLEMENTE C.C. 16.658.349**, a recibir la notificación personal de auto interlocutorio No. 2011 del 30 de noviembre de 2020, contentivo de auto de mandamiento de pago.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de los demandados **JAIME GIRALDO NAVARRO C.C. 16.635.244** y **HAROLD PRADO SANCLEMENTE C.C. 16.658.349**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el del numeral 7 del art. 48 ibídem, fijando gastos al curador designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNASE como Curador Ad-Litem de los demandados **JAIME GIRALDO NAVARRO C.C. 16.635.244** y **HAROLD PRADO SANCLEMENTE C.C. 16.658.349**, al abogado **LUIS FERNANDO CRESPO SANCHEZ**, identificado con C.C.1087188270, con T.P.334101, celular: 3188709879, dirección: CALLE 19 A # 8-15 Jamundí, correo electrónico: luisf.c09@hotmail.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJASE como gastos de curaduría por única vez, la suma de **\$300.000,00.**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2020-00419-00

vs

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 120** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 JULIO 2021**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817dad2750ce85cc739ce409a55329d6dc5196e9a30c56dc91b1c2d350db05b4**

Documento generado en 27/07/2022 11:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Rad. 2021-00031-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1513
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, 27 de julio de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, interpuesta por el **BANCO W S.A.** en contra de **YANIS TATIANA ASPRILLA MARTINEZ**, el día 13 de Junio de 2021, este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día **7 de Julio de 2021**, sin que se hiciera presente a la demandada, la señora **YANIS TATIANA ASPRILLA MARTINEZ**, a recibir la notificación personal de auto interlocutorio 494 notificado el 26 de Febrero de 2022, contentivo de auto de mandamiento de pago.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de la señora **YANIS TATIANA ASPRILLA MARTINEZ**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el del numeral 7 del art. 48 ibídem, fijando gastos al curador designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNASE como Curador Ad-Litem de la señora **YANIS TATIANA ASPRILLA MARTINEZ**, al abogado **LUIS FERNANDO CRESPO SANCHEZ**, identificado con C.C.1087188270, con T.P.334101, celular: 3188709879, dirección: CALLE 19 A # 8-15 Jamundí, correo electrónico: luisf.c09@hotmail.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJASE como gastos de curaduría por única vez, la suma de **\$300.000,00.**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00031

VS

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 120** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 JULIO 2021**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82476ef4a22818ddb0358d0e2986cde616cc4f18204cf0d089be423b25ce5608**

Documento generado en 27/07/2022 11:10:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Rad. 2021-00130-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, 27 de julio de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, interpuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **VICTOR ALONSO GARCIA HERRERA identificado con la C.C.9.779.447**, el día 13 de Junio de 2021, este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día **7 de Julio de 2021**, sin que se hiciera presente el demandado **VICTOR ALONSO GARCIA HERRERA**, a recibir la notificación personal de auto interlocutorio No. 784 del 12 de marzo de 2021 notificado por estados el 15 de marzo de 2021, contentivo de auto de mandamiento de pago.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del señor **VICTOR ALONSO GARCIA HERRERA**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el del numeral 7 del art. 48 ibídem, fijando gastos al curador designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNASE como Curador Ad-Litem de **VICTOR ALONSO GARCIA HERRERA**, al abogado **LUIS FERNANDO CRESPO SANCHEZ**, identificado con C.C.1087188270, con T.P.334101, celular: 3188709879, dirección: CALLE 19 A # 8-15 Jamundí, correo electrónico: luisf.c09@hotmail.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJASE como gastos de curaduría por única vez, la suma de **\$300.000,00.**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00130-00

vs

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 120** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 JULIO 2021**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be48d2c6a0f8ea9f2d4d747290f1e22df1c292cd3e9528ecfbd7de7e2342761f**

Documento generado en 27/07/2022 11:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Rad. 2022-00126-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, 27 de julio de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, interpuesta por el señor **JORGE EDUARDO SANTACRUZ**, en contra de **DIDIER IVAN GONZALEZ MUÑOZ**, el día 13 de Junio de 2021, este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día **7 de Julio de 2021**, sin que se hiciera presente al demandado, el señor **DIDIER IVAN GONZALEZ MUÑOZ**, a recibir la notificación personal de auto interlocutorio 654 notificado el 29 de Marzo de 2022, contentivo de auto de mandamiento de pago.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del señor **DIDIER IVAN GONZALEZ MUÑOZ**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el del numeral 7 del art. 48 ibídem, fijando gastos al curador designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNASE como Curador Ad-Litem de **DIDIER IVAN GONZALEZ MUÑOZ**, al abogado **LUIS FERNANDO CRESPO SANCHEZ**, identificado con C.C.1087188270, con T.P.334101, celular: 3188709879, dirección: CALLE 19 A # 8-15 Jamundí, correo electrónico: luisf.c09@hotmail.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJASE como gastos de curaduría por única vez, la suma de **\$300.000,00.**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2022-00126

VS

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 120** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 JULIO 2021**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0341b57b7b177ca7edf3155ece47f6f3c37f3c3b1d201ef5723beec4673e56**

Documento generado en 27/07/2022 11:10:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Julio 27 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la demandada EUCARIS MINA MOSQUERA confiere poder a un profesional del derecho para que la represente, quien presenta contestación de demanda y excepciones de mérito dentro del presente asunto. Se deja constancia que aún se encuentra pendiente la notificación con los demás demandados. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Julio veintisiete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.1498

Radicado N° 76 364 40 89 003 2022-00139

**REF: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DTE: LUIS HERNAN VIAFARA GARCIA

DDOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JAMUNDI

EUCARIS MINA MOSQUERA

DIEGO FERNANDO RAMIREZ

PERSONA INDETERMINADA

Frente al otorgamiento de poder de la demandada **MARIA EUCARIS MINA MOSQUERA** al profesional del derecho, abogado **JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ**, para que la represente dentro del presente asunto, será menester tenerla por notificada por conducta concluyente tal como lo prevé el inciso 2° artículo 301 del C G.P. “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...*” (El subrayado y negrilla es del despacho), por lo anterior se tendrá notificada a la demandada **MARIA EUCARIS MINA MOSQUERA** por conducta concluyente y se procederá a reconocerle personería al Dr. **JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ** como su apoderado, en cuyo efecto se tendrá en cuenta el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas, una vez se encuentre trabada la Litis en su integridad.

De igual manera se requiere a la parte actora para que se sirva surtir las notificaciones con el resto de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **MARIA EUCARIS MINA MOSQUERA**, identificada con la C.C.48.656.441, a partir de la notificación por estados del presente auto.

SEGUNDO: TENER en cuenta el escrito excepciones de mérito formuladas a través de apoderado judicial por la demandada **MARIA EUCARIS MINA MOSQUERA**, para resolver sobre su procedencia y surtir su traslado una vez se encuentre trabada la Litis en su integridad.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva surtir las notificaciones con los demás demandados.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ portador de la T.P.189.651 del C.S.J., como apoderado de la demandada **MARIA EUCARIS MINA MOSQUERA.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _120___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 28 de 2022___

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1e39098b0c2e422bf1e779cb7382598f0023a75f65908fc45efda47d9efe77**

Documento generado en 26/07/2022 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Julio 27 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1477
Jamundí, Julio veintisiete de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2022-00225
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: JULIAN VASQUEZ LOPEZ

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte actora allega las constancias de entrega del **AVISO EFECTIVO** dirigido al demandado **JULIAN VASQUEZ LOPEZ** remitida a la dirección electrónica [juvaslo9020@gmail.com](mailto:jivaslo9020@gmail.com) el día 2 de julio de 2022, con resultado positivo conforme a la certificación allegada al plenario.

Observándose que la misma se surtió en debida forma conforme al art.8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando constancia que los términos que se le concede a la parte pasiva, son los siguientes:

- Julio 5 y 6 de 2022. Termino dispuesto por el artículo 8°. De la ley 2213 de junio de 2022.
- Julio 7,8,11,12,13,14,15,18,19,21 de julio de 2022. Termino del traslado para contestar la demanda.

Habiendo transcurrido el termino de traslado sin que el demandado haya propuesto algún tipo de excepciones o tachado de falso el título valor adosado con la demanda.

Por otra parte no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien mueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de entrega efectiva del aviso remitido al correo electrónico del demandado **JULIAN VASQUEZ LOPEZ**

2.- TENGASE al demandado **JULIAN VASQUEZ LOPEZ** notificado mediante **AVISO desde el día 2 de julio de 2022**, quien dentro del término no propuso excepciones, ni tacho de falso el título valor aportado al proceso.

3.- INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble, a fin de poder proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE

En estado No. 120 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 28 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180ee1e729c3d74062c5311d9fef928942f59d94cc8bd5b8e3cd89cf66cee212**

Documento generado en 26/07/2022 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGURA se encuentra notificado mediante aviso y dentro del término confiere poder a una profesional del derecho quien contesta la demanda y formula excepciones de mérito dentro del término. De igual manera se presenta recurso de reposición contra el auto que decreto las medidas previas. Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, Julio 27 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1497

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintisiete de dos mil veintidós

REF: EJECUTIVO

DTE: BERMUDEZ S.A.S.

DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA

RAD: 763644089 003 2022-00235

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BERMUDEZ SAS en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA, el demandado otorga poder a la Dra. SANDRA PATRICIA VALENZUELA GOMEZ, para que lo represente quien oportunamente presenta escrito de contenido de contestación de la demanda y excepciones de fondo. De igual manera la togada en fecha 19 de julio de 2022, presenta recurso de reposición contra el auto que decreto las medidas cautelares.

No obstante lo anterior de la revisión de los escritos presentados, no se vislumbra que se haya allegado la Representación legal del Dr. GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MAYOR, quien actúa en calidad de administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA, Y en tal condición pueda conferir poder a la Dra. SANDRA PATRICIA VALENZUELA GOMEZ, para que represente a la entidad demandada.

Por lo anterior, antes de correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y darle el trámite que corresponda al recurso de reposición presentado, se requerirá a la parte demandada para que se sirva allegar el documento que acredite que el Dr. GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MAYOR, es el administrador y/o representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA, y en dicha condición otorga el poder a la Dra. SANDRA PATRICIA VALENZUELA GOMEZ para que ejerza su representación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ANTES de antes de correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y darle el trámite que corresponda al recurso de reposición presentado, se requerirá a la parte demandada para que se sirva allegar el documento que acredite que el Dr. GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MAYOR, es el administrador y/o representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA, y en dicha condición otorga el poder a la Dra. SANDRA PATRICIA VALENZUELA GOMEZ para que ejerza su representación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 120 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: **Julio 28 de 2022**

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b805946973865d5ec911ff627bf00f38e3aa67a7cbd8ef96f96ce54a1789d27**

Documento generado en 26/07/2022 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, A Despacho del señor Juez para proveer sobre la admisión de la admisión de la presente demanda que nos correspondió por reparto. Jamundí-Valle, Julio 27 de 2022.

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1474

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-valle, Julio veintisiete de dos mil veintidós

REF: MONITORIO

DTE: PAOLA ANDREA ZABALA PARRA

DDO: DORA ISABEL PARRA PINEDA

RAD.763644089003 2022-00386

Se encuentra a despacho la presente demanda Declarativa -MONITORIO instaurada por la señora PAOLA ANDREA ZABALA PARRA en contra de DORA ISABEL PARRA PINEDA para resolver sobre su admisión, pero se advierte que este despacho carece de competencia en razón al factor territorial, como quiera que el lugar del domicilio del demandado **es la Carrera 77 H No.58-59 Sur, Barrio Villa de los Sauces de la ciudad de Bogotá.**

En consecuencia se pone de presente el artículo 28 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*

(...)

3.- *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Ahora bien, prevé el artículo 419 ibidem que: “quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determina y exigible que se sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”.

De lo anterior se desprende que, cuando se trate de un proceso monitorio, puede aplicarse la regla contenida en el numeral 3°. Del artículo 28 de la norma en comento.

Si embargo, dado que en el documento aportado con el escrito de subsanación “Acta de compromiso” no se desprende que se haya pactado como lugar de cumplimiento de la obligación el Municipio de Jamundí, y existe para el caso el conocimiento del domicilio de la demandada (pues así lo informa el demandante en la demanda), la competencia debe determinarse por el criterio final que otorga el numeral 1°. Del artículo 28 del C.G.P., esto es, el juez del domicilio o de la residencia del demandado que es la ciudad **de Bogotá** .

En consecuencia la demanda de la referencia corresponde al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA** por ser el competente para el trámite del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°. Del artículo 28 del .G.P., razón por la cual el Juzgado habrá de rechazar la demanda.

Conforme lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (CUND.) -REPARTO-**

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 120____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 28 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef0c9fe550d9e1aa9aedbc8b787a1afa97a3ce57b62e158a74ca378bb4adf74**

Documento generado en 26/07/2022 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda con el escrito de subsanación. A Despacho hoy 27 de julio de 2022

La secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Julio veintisiete de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N° 1473

Radicado N° 76 364 40 89 003 2022 00395

REF: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DTE: JOSE IRNE LUCUMI

DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE REMIGIO DIAZ VIAFARA SEÑORES:

REMIGIO DIAZ SALDANA - ULDA MARY DIAZA SALDAÑA - MARIA FANNY DIAZ SALDAÑA - ANA SILENA DIAZ SALDAÑA- MARIA DEL MAR DIAZ SALDAÑA - MARIA AIDEE DIAZ SALDAÑA - REGULO DIAZ ZAPE - BERTHA LILIA DIAZ ZAPE - EGIDIO DIAZ VASQUEZ - MARIA NELLY DIAZ VASQUEZ - MARIA EDUVIGEZ DIAZ VASQUEZ - JORGE LIECER DIAZ VASQUEZ - RODRIGO DIAZ VASQUEZ - ANALI DIAZ VASQUEZ - RAMON DIAZ VASQUEZ - RAMIRO DIAZ VASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

Al momento de revisar la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** promovido por **JOSE IRNE LUCUMI** *contra* **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE REMIGIO DIAZ VIAFARA SEÑORES: REMIGIO DIAZ SALDANA - ULDA MARY DIAZA SALDAÑA - MARIA FANNY DIAZ SALDAÑA - ANA SILENA DIAZ SALDAÑA- MARIA DEL MAR DIAZ SALDAÑA - MARIA AIDEE DIAZ SALDAÑA - REGULO DIAZ ZAPE - BERTHA LILIA DIAZ ZAPE - EGIDIO DIAZ VASQUEZ - MARIA NELLY DIAZ VASQUEZ - MARIA EDUVIGEZ DIAZ VASQUEZ - JORGE LIECER DIAZ VASQUEZ - RODRIGO DIAZ VASQUEZ - ANALI DIAZ VASQUEZ - RAMON DIAZ VASQUEZ - RAMIRO DIAZ VASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS,** se observó que adolecía de unas falencias las que se le indicaron mediante auto de fecha 11 de julio de 2022 y para ser subsanadas, se concedió el término de cinco (05) días, dentro de los cuales la apoderada de la parte demandante aportó el correspondiente escrito.

De la revisión del escrito de subsanación se observa que si bien se subsanaron algunos puntos, la misma no fue subsanada en su totalidad, como quiera que respecto al punto 1 de la inadmisión, esto es, allegar el certificado de avalúo catastral donde se certifique la nomenclatura actual del inmueble, se informa que se procedió a oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Jamundí, para la expedición del respectivo certificado donde conste la nomenclatura actual del inmueble, pero que solo se le expedirá en un plazo de 15 días, sin allegar la certificación correspondiente.

Al respecto se tiene que dicho certificado se torna indispensable en este caso, como quiera que dentro de la demanda se cita como dirección “lote de terreno No.77 de la manzana C” ubicado en la urbanización Municipal de Jamundi; pero conforme lo manifiesta la togada, la oficina de catastro

municipal expide el cobro de impuesto predial con la nomenclatura Carrera 5 No.9a -28 hoy barrio Popular de Jamundi; por lo en este punto no existe certeza cuál es la nomenclatura actual y barrio a que corresponde el predio a usucapir, como quiera que los certificados de tradición registran como dirección *“lote de terreno No.77 de la manzana C” ubicado en la urbanización Municipal de Jamundi;* y los recibos de impuesto predial aportados aparece Carrera 5 No.9 A -28 hoy barrio Popular de Jamundí; y como quiera que para poder admitir la demanda tiene que existir certeza sobre la identidad y ubicación exacta del inmueble para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6°. Del art.375 del C.G.P., esto es, informar sobre la existencia del proceso a las diferentes entidades, para lo cual se requiere contar con los datos exactos del proceso, entre ellos la dirección del inmueble, sin que el despacho tenga que esperar a que se le expida el certificado catastral para poder admitir la demanda, por cuanto este documento debió ser allegado al momento de ser presentada la demanda para reparto, en consecuencia esta instancia judicial encuentra razones suficientes para no tener por subsanada la demanda.

En consecuencia, se rechazará la misma conforme al art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. RECHAZAR el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte actora, sin necesidad de desglose.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 120__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 28 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **8d0214f7c05750ae3ebcc2db5bd5da754edbb82984468b1e702d7144d535781a**

Documento generado en 26/07/2022 02:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Jamundi-Valle, Julio 27 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Julio veintisiete de dos mil veintidós

Radicado N° 76 364 40 90 003 2022-00463
REF: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DTE: BANCO SANTANDEER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DDO: LUZ ELENA HOYOS QUIÑONES

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por la apoderada de la parte actora, dentro de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN** proceso instaurado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.-A.** contra **LUZ ELENA HOYOS QUIÑONEZ** mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Por tal razón, como quiera que se dan los presupuestos para ello, es decir, no se ha admitido la solicitud, y las medidas de embargo no se han practicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo .

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 120_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Julio 28 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c75201daff01c34939ac049daa1410b79228cbe0a6a0f996052e6ebab22c9ce**

Documento generado en 26/07/2022 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>